C.A. de Concepción
rtp
Concepción, seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don Gabriel Sanhueza Rubilar, abogado, en representación de la Fundación Educacional Belén, RUT N° 65.147.769-7, entidad sostenedora del Colegio Almondale Lomas, RBD N° 18097-1, de la comuna de Concepción, e interpone recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N° 000787, de 14 de abril de 2026, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/001673, de 31 de diciembre de 2024, del Director Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, que aprobó el proceso administrativo sancionatorio y aplicó una multa a beneficio fiscal de 95 Unidades Tributarias Mensuales.

Señala que la Superintendencia de Educación Región del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0320, de 9 de abril de 2024, ordenó instruir proceso administrativo, y que, mediante Acto Administrativo N° 2024/FC/08/0703, de 30 de septiembre de 2024, formuló cargos al sostenedor por presuntas contravenciones a la normativa educacional, consignadas en el Acta de Fiscalización N° 240800627, de 21 de marzo de 2024, a saber: Cargo N° 1, por contar con un protocolo de actuación frente a maltrato y/o violencia escolar que no se ajusta a los contenidos mínimos del Anexo N° 6 de la Circular N° 482, de 2018; Cargo N° 2, por no aplicar correctamente su Reglamento Interno y/o protocolos, en relación con una denuncia de maltrato entre pares y con antecedentes de conducta suicida de un estudiante; y Cargo N° 3, por no garantizar a sus alumnos el derecho a que se respete su integridad física y moral, con ocasión de la fuga de un estudiante del recinto escolar escalando un cerco perimetral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

Evacuados los descargos dentro de plazo, la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/001673, de 31 de diciembre de 2024, del Director Regional (S), confirmó los tres cargos y aplicó la multa referida.

Funda su pretensión principal -dejar sin efecto la resolución impugnada y la multa- y sus peticiones subsidiarias -sustituir la sanción por amonestación escrita o rebajarla al monto que se estime ajustado a derecho- en cuatro órdenes de alegaciones. En primer término, sostiene que existió error en la ponderación de la prueba respecto del Cargo N° 1, toda vez que, a su juicio, la modificación de los protocolos 26.1, 26.4 y 26.5 acompañada en los descargos -junto con los antecedentes remitidos en el seguimiento de fiscalización- acreditaría la subsanación de los contenidos mínimos observados, sin perjuicio de invocar la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529 por no haber sido sancionado con anterioridad, citando en apoyo de su tesis los fallos de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 36-2019, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 91-2020, y de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 2708-2015. En segundo lugar, en cuanto al Cargo N° 2, argumenta que la documentación acompañada por etapas -detección, adopción de medidas de urgencia, diagnóstico de la situación y comunicación de la resolución de la investigación- sería suficiente para tener por acreditada la correcta aplicación del reglamento interno y del protocolo 26.1, invocando los pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Talca, roles N° 1625-2016 y N° 2997-2017. En tercer término, respecto del Cargo N° 3, sostiene que las medidas adoptadas con posterioridad a la fuga del estudiante -incluyendo el reforzamiento de la vigilancia perimetral y el seguimiento psicosocial del alumno afectado- demostrarían diligencia suficiente, citando el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 373-2025. Finalmente, invoca la desproporcionalidad de la sanción impuesta, fundada en la ausencia de beneficio económico obtenido por el sostenedor con ocasión de la infracción -citando la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 36-2019-, la ausencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

intencionalidad -citando la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 2708-2015-, la concurrencia de la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529 -citando la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 3-2020- y los esfuerzos de subsanación desplegados por el establecimiento, solicitando en definitiva que se deje sin efecto el acto impugnado o, en subsidio, se sustituya por una sanción menos gravosa o se rebaje prudencialmente su monto.

Informando la Superintendencia de Educación, por medio de su abogada doña Karina López Zagal, solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Expone, en primer término, los antecedentes generales del proceso: la denuncia CAS N° 60909, de 5 de enero de 2024, que dio cuenta de maltrato entre pares sufrido por un estudiante durante el año 2023, el que habría motivado su huida del establecimiento en plena jornada escolar el 6 de diciembre de 2023, trepando un cerco perimetral con ayuda de un basurero; el acta de fiscalización N° 240800627, de 21 de marzo de 2024; la formulación de cargos N° 2024/FC/08/0703, de 30 de septiembre de 2024; el informe de ponderación al mérito de los descargos; y la resolución que aprobó el proceso y aplicó la sanción. Seguidamente, rebate en forma pormenorizada cada uno de los cargos. Respecto del Cargo N° 1, sostiene que la sola modificación formal de los protocolos 26.1, 26.4 y 26.5 acompañada por el sostenedor no equivale a su incorporación válida al Reglamento Interno, por no haberse acreditado la aplicación del procedimiento de modificación reglamentaria exigido por la normativa educacional, de manera que dichos antecedentes constituyen únicamente una propuesta y no una subsanación efectiva dentro del plazo conferido en la fiscalización de seguimiento, invocando en tal sentido los fallos de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 248-2025, y de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 95-2024. Respecto del Cargo N° 2, señala que el establecimiento no acreditó documentalmente el cumplimiento de etapas esenciales del protocolo de maltrato entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

pares -comunicación formal al Encargado de Convivencia Escolar en la etapa de detección, información a la totalidad de las familias de los estudiantes involucrados y derivación a Carabineros, fiscalía, PDI o tribunales competentes en la adopción de medidas de urgencia, comunicación a la Superintendencia dentro de tercero día en la etapa de diagnóstico, y citación formal a los apoderados y registro en las hojas de vida de los diez estudiantes agresores en la etapa de comunicación de la resolución de la investigación-, y que, pese a existir ficha de derivación a centro de salud con resultado de riesgo suicida alto, no se acreditó la aplicación de los protocolos 26.7 y 26.8 de actuación frente a riesgo suicida, citando los pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Concepción, roles N° 152-2025 y N° 4-2025, y de la Corte Suprema, Rol N° 12.559-2025. Respecto del Cargo N° 3, sostiene que las medidas de seguridad y supervisión del establecimiento resultaron insuficientes para evitar que un estudiante escalara el cerco perimetral valiéndose de un basurero, hecho advertido tardíamente por una docente sin posibilidad de individualizarlo de inmediato, invocando los fallos de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 32-2024, de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 16-2025, y de la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 9-2025. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, afirma que la multa de 95 Unidades Tributarias Mensuales fue fijada dentro del rango de 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 para las infracciones menos graves, considerando la existencia de una circunstancia agravante, y que la eventual falta de concurrencia de alguno de los elementos del citado artículo 73 letra b) -beneficio económico, intencionalidad u otros- no incide necesariamente en el quantum de la sanción, por aplicarse ésta de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional, citando en tal sentido los fallos de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 115-2024, de la Corte de Apelaciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

Santiago, Rol N° 76-2022, y de la Corte Suprema, Rol N° 119.099-2020.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 procede contra las resoluciones del Superintendente, o de quien ejerza sus facultades por delegación, que los afectados estimen no ajustadas a la normativa educativa, debiendo deducirse dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución impugnada. En la especie, el recurso se dirige contra la Resolución Exenta PA N° 000787, de 14 de abril de 2026, que resolvió la reclamación administrativa del artículo 84 deducida por la Fundación Educacional Belén, dictándose dicha resolución por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación en virtud de la delegación de facultades prevista en el artículo 100 letra e) de la misma ley.

2°) Que el objeto de este arbitraje es controlar la conformidad de la resolución sancionatoria con la normativa educativa y con los principios que rigen la potestad sancionadora -legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad y motivación-, sin que corresponda al tribunal sustituir, por la vía de este recurso, la apreciación técnica de mérito que la ley confía primariamente al órgano fiscalizador, salvo que dicha apreciación incurra en ilegalidad. A la luz de este estándar se examinarán, a continuación, cada uno de los cargos formulados y las alegaciones de proporcionalidad.

3°) Que el proceso administrativo se originó en la denuncia CAS N° 60909, de 5 de enero de 2024, referida a acoso escolar sufrido por un estudiante durante 2023 y a antecedentes de riesgo suicida, así como a su fuga del establecimiento el 6 de diciembre de 2023. Dichos antecedentes motivaron el acta de fiscalización N° 240800627, de 21 de marzo de 2024, a partir de la cual se instruyó el proceso sancionatorio, se formularon tres cargos, se emitió el informe de ponderación al mérito de los descargos y se dictó la resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

sancionatoria, tramitación cuya regularidad no ha sido controvertida en sus etapas esenciales.

4°) Que, en cuanto al Cargo N° 1 -protocolo de actuación en casos de maltrato y/o violencia escolar que no se ajusta al Anexo N° 6 de la Circular N° 482, de 2018-, consta que el acta de fiscalización constató la ausencia de contenidos mínimos exigibles, en particular los procedimientos y deberes de denuncia formal a los Tribunales de Familia y a los órganos con competencia penal, y que en la fiscalización de seguimiento sólo se acredita un cumplimiento parcial, persistiendo omisiones respecto de las medidas protectoras frente a adultos involucrados y de los procedimientos de denuncia formal. Si bien la reclamante invoca como verificador de subsanación la modificación de los protocolos 26.1, 26.4 y 26.5, apoyándose en los criterios sentados por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 36-2019, dicho precedente no resulta trasladable al caso de autos, en tanto en ese caso la subsanación invocada consistía en obras de mejoramiento de infraestructura efectivamente terminadas y recibidas con anterioridad a la resolución del reclamo administrativo, esto es, una modificación material y ejecutada del hecho fiscalizado, mientras que en la especie el sostenedor sólo acompañó una propuesta de modificación de protocolos internos, sin acreditar su incorporación al Reglamento Interno conforme al procedimiento de modificación reglamentaria exigido por la normativa educativa. Cabe precisar, además, que dicho fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel fue objeto de revocación parcial por la Corte Suprema en sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, Rol N° 71-2020, la cual, si bien no alteró el hecho de la subsanación material allí constatado, sí rechazó el efecto que aquella instancia le atribuyó -esto es, la recalificación de la sanción desde multa a amonestación por escrito-, precisando la Corte Suprema que el sistema de atenuantes y agravantes de la Ley N° 20.529 no puede emplearse para recalificar una infracción menos grave por debajo del mínimo legal previsto en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

artículo 73 letra b), y que dicha categoría de infracciones sólo admite ser sancionada conjuntamente con multa y amonestación, no con esta última de forma exclusiva. En consecuencia, la referencia a la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 36-2019, en este considerando se circunscribe exclusivamente al criterio fáctico allí sentado sobre la distinción entre una subsanación material ejecutada y una mera propuesta formal no incorporada -aspecto no alcanzado por la revocación-, sin que de ello pueda desprenderse aval alguno respecto de los efectos atenuantes que en su oportunidad se atribuyeron a dicha subsanación, los cuales fueron expresamente descartados por el máximo tribunal. En efecto, la sola presentación de un texto modificado, mientras no conste su tramitación e incorporación formal al instrumento normativo interno, constituye únicamente una propuesta y no una subsanación efectiva de los contenidos mínimos exigidos por el Anexo N° 6 de la Circular N° 482, criterio que la resolución recurrida aplicó correctamente al caso de autos. Ese razonamiento se ajusta al estándar de control fijado en el motivo precedente, sin que la sola discrepancia de la reclamante con la valoración de la prueba, ni la cita de un precedente recaído en un supuesto fáctico distinto -una subsanación material ya ejecutada, y no una mera propuesta formal-, basten para configurar una ilegalidad.

5°) Que, respecto del Cargo N° 2 -no aplicación correcta del Reglamento Interno y protocolos, artículo 46 letra f) del DFL N° 2, de 2009-, la fiscalización constató la falta de acreditación documental de etapas esenciales del protocolo, a saber, comunicación formal al Encargado de Convivencia Escolar en la detección, información a la totalidad de las familias de los estudiantes agresores y derivación a los órganos competentes en la adopción de medidas de urgencia, comunicación oportuna a la Superintendencia en la etapa de diagnóstico y citaciones formales a los apoderados en la comunicación de la resolución de la investigación, así como la ausencia de activación acreditada de los protocolos de riesgo suicida 26.7 y 26.8 pese a existir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

ficha de derivación a centro de salud con resultado de riesgo alto. La circunstancia de que la reclamante invoque la existencia de un Reglamento Interno formalmente ajustado a la normativa no basta para tener por acreditada su correcta aplicación, pues lo reprochado no es la existencia del instrumento normativo interno, sino la falta de evidencia documental de su ejecución efectiva en el caso concreto; en este sentido, como ha razonado esta Corte de Apelaciones de Concepción, en autos Rol N° 152-2025, y Rol N° 4-2025 -esta última confirmada por la Corte Suprema-, la exigencia de respaldo documental no constituye un estándar ajeno al tipo infraccional, sino una consecuencia razonable del deber de aplicar el Reglamento Interno y los protocolos de convivencia, no bastando la mera constatación formal de la existencia del instrumento normativo. Asimismo, atendida su pertinencia respecto de la aplicación de protocolos frente a situaciones de acoso y/o maltrato, cabe tener presente lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 95-2024. Por lo mismo, no se advierte que la autoridad haya excedido el texto normativo ni incurrido en motivación aparente, habiéndose ponderado los antecedentes conforme al mérito disponible, incluidas las hojas de vida y anotaciones de convivencia escolar de los estudiantes involucrados que obran en el expediente administrativo.

6°) Que, en relación con el Cargo N° 3 -no garantizar el derecho a la integridad física y moral, artículo 10 letra a) del DFL N° 2, de 2009-, los antecedentes dan cuenta de una situación de acoso sistemático y de riesgo suicida alto ya conocida por el establecimiento, así como de la fuga del estudiante del recinto escolar el 6 de diciembre de 2023, escalando un cerco perimetral con ayuda de un basurero, hecho advertido tardíamente por una docente y sin posibilidad de individualización inmediata. Las medidas adoptadas con posterioridad al hecho, invocadas por la reclamante, aunque relevantes para la reparación de sus consecuencias, no obstan a que la autoridad haya podido apreciar, sin incurrir en ilegalidad y en línea con lo resuelto por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 32-2024, y por la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 9-2025 -en cuanto al Cargo N° 2 de dicha causa, referido igualmente al artículo 10 letra a) citado-, la insuficiencia de las medidas preventivas y de reacción exigibles a la luz de un riesgo ya identificado con anterioridad al hecho. En efecto, en dicha causa la Corte de Temuco desestimó expresamente la alegación de ausencia de nexo causal entre la omisión de supervisión imputada al establecimiento y el resultado dañoso ocurrido por la intervención de un tercero, señalando que la infracción al deber de cuidado se configura con independencia del hecho que finalmente sobreviene, en tanto lo relevante es la creación de un riesgo previsible y evitable. No se trata, en consecuencia, de la imposición de un deber de resultado absoluto incompatible con la naturaleza de la obligación que impone el artículo 10 letra a) citado, sino de la constatación razonada de una falencia concreta en los mecanismos de supervisión, lo que tampoco resulta contrario al principio de culpabilidad.

7°) Que, en lo concerniente a la alegada falta de fundamentación, tanto la resolución sancionatoria como la que resolvió la reclamación administrativa explicitan los hechos constatados en la fiscalización y el derecho aplicable a cada uno de los tres cargos -precisamente los razonados en los motivos 4° a 6° precedentes-, incorporando además el informe del instructor fiscal que valoró los descargos del sostenedor. Ese desarrollo satisface las exigencias de motivación de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sin que se advierta una fundamentación meramente aparente o desconectada de los antecedentes del proceso.

8°) Que, en cuanto a la desproporcionalidad alegada, la reclamante invoca la ausencia de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la falta de intencionalidad y la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529 -no haber sido sancionado con anterioridad-, citando al efecto los fallos de la Corte de Apelaciones de San Miguel, roles N° 36-2019 y N° 3-2020, y de la Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

Apelaciones de Talca, Rol N° 2708-2015. Sin perjuicio de que la resolución impugnada se pronunció expresamente sobre dicha atenuante, ponderándola en el numeral 5° letra h) de sus fundamentos, su concurrencia no impone, por sí sola, la sustitución de la multa por amonestación ni su rebaja, pues, como han resuelto la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 115-2024, y la Corte Suprema, Rol N° 119.099-2020, la eventual falta de concurrencia de alguno de los elementos del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 -beneficio económico, intencionalidad u otros- no incide necesariamente en el quantum de la sanción, pues el sistema de atenuantes y agravantes no puede ser empleado para recalificar la infracción por debajo del mínimo legal, sino que la sanción debe fijarse dentro del rango que corresponda a la naturaleza del hecho infraccional y a los bienes jurídicos comprometidos. Cabe precisar que el precedente de la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 2708-2015, invocado por la reclamante, no resulta asimilable al presente caso, pues en dicha causa la rebaja de la multa se fundó en la escasa gravedad y en el carácter aislado de los hechos sancionados -errores puntuales en el registro de asistencia de dos cursos, sin afectación de la integridad de los estudiantes-, circunstancias fácticas ausentes en autos, donde las infracciones acreditadas comprometen bienes jurídicos de especial relevancia, como la integridad y la vida de un estudiante. En la especie, atendida la naturaleza de dichas infracciones y la concurrencia de una circunstancia agravante, la multa de 95 Unidades Tributarias Mensuales, fijada en el límite inferior del rango de 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 para las infracciones menos graves, no aparece como manifiestamente desproporcionada.

9°) Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado que la resolución reclamada se aparte de la normativa educativa ni de los principios que informan la potestad sancionadora -conforme al estándar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

de control fijado en el motivo 2°-, el recurso deberá ser desestimado en todas sus partes.

10°) Que, en cuanto a las costas, no obstante el rechazo íntegro del recurso, se estima que el reclamante tuvo motivos plausibles para litigar, atendida la complejidad técnica de los antecedentes de fiscalización invocados en cada cargo y la existencia de jurisprudencia de Cortes de Apelaciones -aunque finalmente distinguida por sus supuestos fácticos en los motivos 4° y 8°- que examinó cuestiones análogas de ponderación probatoria y proporcionalidad sancionatoria, por lo que no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 72, 73, 77, 78, 79, 84 y 85 de la Ley N° 20.529, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y 10 letra a) y 46 letra f) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, se resuelve que **se RECHAZA,** sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por la Fundación Educacional Belén en contra de la Resolución Exenta PA N° 000787, de 14 de abril de 2026, de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

N° Contencioso Administrativo-234-2026.

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de julio de dos mil veintiséis
11:58 UTC-4

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de julio de dos mil veintiséis
11:52 UTC-4

Agustín Alfonso Chereau González
Abogado
Corte de Apelaciones
Seis de julio de dos mil veintiséis
11:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Antonella Franchesca Farfarello G., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, seis de julio de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a seis de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HWNXCNMXMRX